

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00268-00
Accionante: Jorge Andrés Caballero Suárez
Accionado: Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué.

Tema a Tratar: **Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Jorge Andrés Caballero Suárez** contra el **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Jorge Andrés Caballero Suárez promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

“Tener en cuenta la última liquidación enviada por parte mía Jorge Andrés Caballero “demandante” ya que jamás se tuvo en cuenta.

Una revisión total del proceso en dónde se evidencian todos los atropellos hechos ante mi persona , ya que el despacho jamás me contesto nada, hasta el día que me acerque a la portería del palacio municipal en dónde el guarda de seguridad viendo mi desesperación anoto en un papel el mensaje y de esta manera obtuve respuesta pero ya tardía. Que se me dé una explicación soportada con “registros” del cómo se tomó en cuenta una liquidación en “pasado” 6 de julio de 2020 , y la audiencia de conciliación haya sido el 28 de octubre de 2020. De ser así se debió haber terminado el proceso inmediatamente.

Que haya una investigación disciplinaria a las personas encargadas de contestar los correos del despacho, ya que cómo es posible que ante la cantidad de correos enviados, jamás me hayan dado respuesta alguna. En dónde nos encontrábamos en picos altos de pandemia y era la única manera de comunicarme ante las líneas telefónicas cortadas del despacho.

También que me aclaren la llamada de la funcionaria del 29 de junio a infórmame sin tener en cuenta mi liquidación que el monto que me salía era de \$6.600.000 mucho menor a mi liquidación sin ninguna forma de controvertir y posterior lo siguen reduciendo a menos de 6millones. Si el despacho tuviese la claridad del monto a entregar, no informaría datos inexactos que hacen tender al error. Lo que quiere decir que el despacho ajusto después de ese monto informado otro menor.

De otra parte el recurso de reposición en subsidio de apelación ingresó como memorial pero no fue tenido en cuenta, sin tener en cuenta jamás valga la redundancia mi liquidación, en dónde en los autos jamás tuve ingreso, envíe innumerables correos electrónicos y de manera olímpica terminan un proceso atropellando

mis derechos fundamentales, como HABEAS DATA , PETICIÓN , HONRA Y BUEN NOMBRE y el más evidente DEBIDO PROCESO.

Hasta el día 6 de agosto de 2021 tengo acceso al auto de la liquidación todo evidenciado en el material probatorio, por ende aquí se sigue evidenciando la trazabilidad de la vulneración del debido proceso”.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Jorge Andrés Caballero Suárez** - que radico liquidación para su revisión el 22 de marzo de 2021. Debido a que su abogado renunció al poder por motivos de trabajo con el estado y ante la imposibilidad por alto PICO de PANDEMIA COVID 19, envió correos electrónicos preguntando al juzgado e intentado llamar al mismo con línea siempre cortada para saber información de su liquidación. Ante su desesperación y no tener contestación alguna del juzgado vuelvo a enviar correo que es ignorado por el despacho. Es completamente inaceptable que se le violen el debido proceso en dónde de manera amable pregunte un sin número de veces y ante su situación vulnerable de no tener abogado.

Aduce que ante la no respuesta y al ver que no hubo alguna observación proceso a solicitar la entrega de los títulos sin saber que le habían atropellado completamente sin dejarle controvertir a la parte demandada y/o al despacho mismo. Ante la nula comunicación del despacho procedo a ir personalmente al palacio de justicia en dónde una manera poco ortodoxa le toca anotarle al portero de la entidad en un papelito lo que necesito para que el despacho le responda.

Asumiendo que no hubo ningún problema con la liquidación y por lo que le escribo el funcionario del despacho procedo al memorial de terminación de proceso. El día 29 de junio me llama una funcionaria del despacho a informarme sin ninguna veracidad y olímpicamente que me había salido de liquidación irrisoria suma de \$6.600.000 pesos en dónde era evidente la inexactitud

del dato dado. Y a partir de este momento me siento totalmente atropellado ya que el despacho no es capaz de explicarme de dónde salió este valor que días después disminuyó a un monto menor de 6 millones algo completamente inaceptable e incoherente. Cómo es posible que a esta fecha el despacho tenga dudas es evidente que no tomaron en cuenta mi liquidación y violaron el “debido proceso”.

Sostiene que ante el envío de este correo ya vencido los términos le envían este mensaje que es una falta de respeto dándole el ingreso al proceso informándose que hasta ese mismo día se podía poner recursos algo completamente deplorable e inaceptable. Ante toda esta vulneración de derechos y atropellos interpongo envío memorial solicitando una explicación coherente y real de lo sucedido al despacho, en dónde no me dan una respuesta de fondo y con lo que solicito

El día 29 de junio ante tanta vulneración envío recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue vulnerado el debido proceso ya que le dieron terminación al proceso en dónde me llama el juzgado para que reclame los títulos vulnerándome desde de manera unilateral el debido proceso. No se puede terminar el proceso violando el “debido proceso” ya que jamás se tuvo en cuenta mi liquidación, también le recuerdo señor juez que así yo no tenga competencia de abogado ya que soy ingeniero, tengo algo de noción administrativa de liquidaciones, en donde he observado de otros procesos la constante es doblar el valor de lo adeudado , las matemáticas son exactas, así como los históricos de SUPERFINANCIERA así que es completamente inaceptable e inaudito la incoherencia y la falta de competencia de la persona a quien el despacho delego para revisar la misma.

Su intención adicional de que se haga justicia en su caso es que jamás ningún otro ciudadano tenga que pasar por todo lo que estoy viviendo ya que afecta su salud, honra y buen nombre. También les aclaro de dentro de los derechos fundamentales que tengo es el de HABEAS DATA de conocer, rectificar y actualizar su información, derecho totalmente vulnerado por el juzgado al no

darme ningún tipo de respuesta en PANDEMIA y ante mi situación vulnerable.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, las cuales lo hicieron de conformidad.

El **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que es necesario y pertinente irnos a la demanda, inicial en donde el Jorge Andrés Caballero Suarez, actuando mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.875.000.00 contenidos en el titulo valor pagare aportado con la demanda, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 se libra mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando se notificara la parte demandada, después de varios intentos de notificación fallidos a las direcciones aportadas por la parte actora, el 18 de diciembre de 2019 el demandado presenta memorial solicitando se declare la nulidad del proceso, toda vez que no se le permitió el derecho a la defensa y al debido proceso, mediante auto del 19 de diciembre de 2019 se negó darle tramite a la solicitud de nulidad y se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, quien dentro del término para hacerlo contesto la demanda, con auto de 14 de febrero de 2019 se corrió traslado de esa contestación y las excepciones propuestas, siendo contestada por el demandante que ya actuaba en causa propia, toda vez que su apoderado había renunciado, mediante auto del 13 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. para las 9:00A.M. del día 12 de agosto de 2020, reprogramados debido al ingreso restringido de los servidores judiciales, para la 9:00 A.M. del día 28 de octubre de 2020, la cual se realice tomando se la decisión de: PRIMERO: Declarar que no hay lugar a la prosperidad de la excepción de mérito que se considere como: 1. Cobro de lo no Debido, por cuanto se demostró probatoriamente con la

prueba del interrogatorio especialmente a la parte demandada, que si hay una obligación de pagar, una suma de dinero a cargo del señor NELSON GALEANO VILLALBA ya favor de la empresa EFICACIA ASESORIAS Y CONSULTORES S.A.S. en cabeza de su representante legal JORGE ANDRES CABALLERO SUAREZ, SEGUNDO: Dejar en claro que la obligación llamada a cancelar es por la suma de \$3.900.000.00 a cargo de la parte demandada en cabeza del señor NELSON GALEANO VILLALBA, y a favor de su representante legal JORGE ANDRES CABALLERO SUAREZ, de acuerdo con el análisis valorativo de la prueba del interrogatorio y en esa prueba del aparte demandada. Especialmente dada la confesión TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el auto de mandamiento de pago que se libró el 11 de septiembre de 2018 sobre la cantidad de \$3.900.000.00 como capital incorporado en el pagare base de la ejecución. Igualmente, los intereses corrientes, si hay lugar desde el 26 de marzo de 2018 hasta el 26 de mayo de 2018 y a partir del 27 de mayo de marzo 2018 los intereses moratorios sobre el capital de \$3.900.000.000 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. CUARTO: Se ordene a las partes presentar la liquidación de la obligación o del crédito....

Como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado NELSON GALEANO VILLALBA, existe un reporte de títulos judiciales para el 04 de noviembre de 2020, por valor de \$7,413,598.00, el 20 de enero de 2021 el demandante solicita la entrega de títulos, la cual fue negada mediante auto de 29 de enero de 2021 como quiera que no existía liquidación del crédito aprobada. Habiendo presentado por las partes la liquidación del crédito, el despacho la elaboro y la modifiko como lo señala el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, corrigiéndose mediante auto del 24 de junio de 2021, toda vez que había error aritmético en el valor del capital siendo este de \$3.900.000.00 y \$5.000.000.00 como había quedado.

En ese estado del proceso, la señora Nohora Nidia Palma de Villanueva, sustanciadora de ese despacho y en vista de que el demandante en varias oportunidades solicitaba la entrega de los títulos,

se demandante para informarle que como ya habían títulos suficientes para la cancelación de las liquidaciones del crédito y ya había liquidación de costas en firme, se iba a terminar el proceso y se ordenaba la entrega de los títulos que le correspondían a las partes tanto al demandante como lo que le sobraba al demandado, informándole que a él le correspondía la suma de \$6.600.000.00 pero sin tener en cuenta que en el auto se había cometido un error aritmético en lo que correspondía al capital de la obligación, que se digito \$5.000.000.00 y el verdadero era de \$3.900.000.00, como lo señala la sentencia, razón por la cual fue corregido en el auto siguiente expedido por el despacho, pero en ningún momento se hizo de mala fe.

Indica que el 29 de junio de 2021 el demandante presento recurso de reposición y contra del auto de fecha 24 de junio de 2021 por medio de la apelación en cual se decretó la terminación del proceso, por cuanto no se tuvo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito que presento le dio el trámite respectivo por secretaria, el cual fue resuelto mediante auto del 13 de agosto de 2021.

Nelson Galeano Villalba expone que en la audiencia de conciliación grabada por el honorable despacho del Juzgado 11 civil se pudo comprobar la alteración del documento de soporte de cobro por parte del señor Caballero; Acto este reprochable cambiando la suma base de un documento probatorio y por ende este podría perder su validez. Aun así en honor a la verdad y en reconocimiento a que el señor caballero si realizo dos consignaciones; con esa base verdadera se procedió a liquidar los costos y los intereses para lo cual el despacho nos solicitó a cada uno presentar una liquidación y ahí es donde está la real incomodidad y capricho del señor Caballero y que pretende que solo se acepte la de él y que no acepta a los llamados a impartir justicia; en conclusión pretende ser “Arte y Parte además togado”.

Aduce que tenga los actos de favorabilidad a favor mío que siempre he tenido la voluntad de pago y no las pretensiones engañosas del señor caballero; enlodando el buen nombre; la honra y buscando a través artículos y leyes enmascarar sus falsas versiones.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, defensa a acceso a la administración de justicia, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos (2) problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la Constitucionalidad de Sentencias judiciales así como el cumplimiento del principio de ***subsidiaridad*** e

inmediatez. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** desconoció los derechos fundamentales del tutelante dentro del proceso singular ejecutivo promovido por el señor Jorge Andrés Caballero Suárez en contra Nelson Galeano Villalva.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el análisis del segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente.

3.1. De la Acción de Tutela y el Principio de Subsidiaridad e Inmediatez:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera **excepcional y subsidiaria**, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho

fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como¹:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)”

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)”

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)”

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)”.

¹ Sentencia C-590 de 2005.

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de ***subsidiariedad e inmediatez***.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al ***Principio de Subsidiariedad***, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter *subsidiario* y *residual*. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

En el caso sujeto a estudio, se advierte que los requisitos generales de procedencia de la acción concurren, no solo porque no ésta dirigida contra un Sentencia de Tutela, y se encuentran identificados los hechos de la presunta vulneración, sino que además porque no se trasgrede el principio de subsidiaridad por cuanto el proveído atacado, en tanto es una decisión de única instancia no era susceptible de atacarse por los recursos ordinarios, así como tampoco trasgrede el principio de inmediatez, pues la providencia emitida objeto de debate se dictó el 13 agosto de 2021, mediando entre ello y la fecha en que se instauro esta acción - 26 de octubre de 2021 - un término que se estima corto y razonable.

Ante lo anterior, corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de arbitrariedad o capricho.

3.2. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “*vía de hecho*”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

(ii) Defecto Fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

(iv) Decisión Sin Motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

(v) Desconocimiento del Precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,

(ii) La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,

(iii) El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la configuración de una vía de hecho por parte del Juzgado accionado, dentro las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor Jorge Andrés Caballero Suárez en contra Nelson Galeano Villalva, pues considera que el fallador de conocimiento incurrió en una vía de hecho.

En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado que el **Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** mediante proveído del 24 de junio de 2021, decreto la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por EFICACIA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Representada por JORGE ANDRÉS CABALLERO SUAREZ, contra NELSON GALEANO VILLALBA, por pago total de la obligación. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes solicitados y de existir pónganse a disposición del juzgado correspondiente. CUARTO: ORDENAR, la entrega de los títulos existentes dentro del proceso hasta la suma de \$5.829.857.20 a la parte demandante y los demás títulos descontados devolverlos al demandado.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso - ejecutivo - promovido por señor Jorge Andrés Caballero Suárez en contra Nelson Galeano Villalva, este despacho advierte como la parte actora pretendía el pago de \$4'875.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, más intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

De las pruebas aportadas a la presente acción y de la inspección efectuada a las actuaciones surtidas dentro del proceso - ejecutivo - promovido por **Jorge Andrés Caballero Suárez** en contra **Nelson Galeano Villalva**, donde se pregona la vulneración alegada y en particular al momento de decretar la terminación de proceso como al momento de resolver el recurso de reposición, atacados en sede de tutela, el despacho no encuentra demostrado que los proveídos objeto de la petición de amparo hayan hecho omisión alguna frente a la motivación y valoración probatoria necesaria para emitir una decisión, pues está claro que el despacho había cometido un error aritmético en lo que correspondía al capital de la obligación, que se digito \$5.000.000.00 y el verdadero era de \$3.900.000.00, como lo señala la sentencia, razón por la cual fue corregido en el auto siguiente expedido, decisión que está sustentada tanto en la liquidación que elaboro el despacho como en un haz hermenéutico que en línea de principio no puede ser calificado de caprichoso o arbitrario, toda vez que las actuaciones procesales desplegadas por el juzgado accionado ha sido proferido con apego a las normas civiles y comerciales que regula este tipo de procesos, y están investidas de independencia, desconcentración y autonomía para resolver el conflicto.

Así las cosas, las decisiones del **Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** se ajustó a los presupuestos del debido proceso, asegurándose de que las partes: (i) estuviesen debidamente representadas (ii) tuvieran la oportunidad de presentar y pedir las pruebas que servían de fundamento a sus peticiones o excepciones; (iii) no fueran tomadas por sorpresa mediante argumentos no planteados en las oportunidades procesales pertinentes, frente a los cuales no les hubiese sido posible ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Adicional a ello, los diferentes correos que ha enviado el señor Jorge Andrés, se le ha dado el trámite correspondiente.

Por todo lo anterior, este despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, indica que la presente acción no resulta procedente, al no advertirse

vulneración alguna por parte del **Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.**

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

VIII. RESUELVE:

1. Denegar el amparo de tutela solicitado por **Jorge Andrés Caballero Suárez** contra el **Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2. Notificar telegráficamente esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnada esta decisión por alguna de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON